

Radicado: 05001-31-10-002-2024-00055-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Francy Johana Caez Garcés
Demandado: Juan Camilo Duque Soto
NNA: Antonia Duque Caez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), para efectos de la fijación de la cuota alimentaria a favor de la niña ANTONIA DUQUE CAEZ, previamente a acudir a la vía judicial (Ley 2220 de 2022, artículos 67 y 69, numeral 2, en armonía con el art. 90, numeral 7). Lo anterior por cuanto la solicitud de fijación de alimentos provisionales, no constituye una medida cautelar.

A lo anterior se suma que la medida cautelar de embargo solicitada, no es procedente en esta clase de asuntos, sino cuando la obligación ya ha sido tasada y no satisfecha (art. 129, inciso tercero del C. G. del Proceso).

2. Para efectos de la fijación de alimentos provisionales, deberá acreditarse siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado y la cuantía de las necesidades de la alimentaria, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 397, numeral 1 del C. G. P.
3. Se anotará el nombre de por lo menos dos personas que puedan declarar sobre los hechos de la demanda, de quienes se indicará el canal digital para los efectos del proceso (Art. 82, nral. 6 del C. G. P.)
4. Por no ser procedente la medida cautelar, se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al

demandado, a través del canal digital suministrado (Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto).

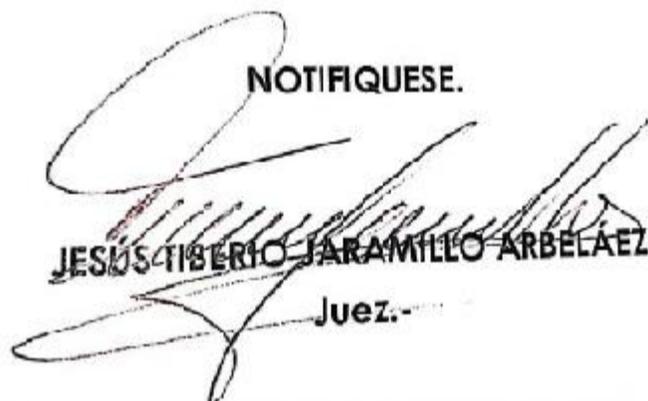
5. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica anotada, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora ANA CRISTINA IDÁRRAGA ARANGO, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m